

sente al inspector de instruccion pública los que necesiten para cada una de las cátedras, y cuidarán bajo su responsabilidad de su conservacion y mejora.

48. En las bibliotecas nunca faltarán los autores que estén sirviendo de texto.

TITULO III.

Del profesorado público.

CAPITULO I.

De los títulos que habilitan para ejercerlo.

49. Para ser en lo sucesivo catedrático de facultad de estudios superiores, son necesarios los requisitos del art. 150 del plan general de estudios, y para serlo de instruccion secundaria los que previene el art. 151.

50. Para ser catedrático de lenguas vivas ó griega ó hebrea y dibujo, bastarán por ahora los requisitos que exige el art. 156, acreditando tener la instruccion suficiente en el ramo de que se trate y en el idioma del país los que hayan de enseñar los idiomas vivos. El gobierno cuando lo estime conveniente podrá sujetar al interesado al exámen que disponga.

51. Los maestros de gimnástica acreditarán, para poder ser nombrados, buena conducta moral y la instruccion necesaria, sujetándose á exámen cuando lo disponga el gobierno, segun lo prevenido en el artículo anterior.

CAPITULO II.

De los ejercicios de oposicion para obtener cátedras.

52. Cuando hubiere de proveerse por oposicion alguna cátedra, el rector ó director de la Universidad ó establecimiento en que ocurriere la vacante, quince dias despues de ella mandará publicar por los periódicos y por edictos que se fijarán siempre en la Universidad y en el establecimiento respectivo, una convocatoria llamando á las personas que se crean ap-

tas para obtenerla, y señalando para la presentación el plazo improrogable de treinta dias.

53. Los secretarios respectivos abrirán un registro en que se inscriban los aspirantes, los cuales ántes que espire el término señalado presentarán su solicitud, acompañada de los títulos y demás documentos que acrediten los requisitos necesarios, y con ellos formarán los secretarios el expediente de oposicion para cada caso. Al dia siguiente de cerrado el plazo de que habla el artículo anterior, dará el secretario cuenta con el expediente al rector ó director, quien desde luego señalará los dias y horas en que haya de verificarse la oposicion, y mandará citar á los jueces de ella. En las Universidades el rector citará á claustro á los consiliarios, y en él se determinará todo lo conveniente á la oposicion, resolviéndose la admision de los opositores y las dudas que puedan ocurrir. Si estas versaren sobre los requisitos que exige el plan de estudios para obtener cátedra, se consultará al gobierno.

54. Los jueces del concurso serán en las Universidades cinco doctores de la facultad ó el número de inteligentes en el ramo de que se trate, que designe por votacion el claustro de consiliarios. En los demás establecimientos serán jueces del concurso cinco catedráticos instruidos en el ramo de que se trate, y designados por el jefe del establecimiento, cuando no fuere posible que los designe la suerte, y los nombrados resolverán sobre la admision de los candidatos, consultando al gobierno en el caso del artículo anterior.

55. Los jueces del concurso serán presididos en sus juntas por el más antiguo en grado ó exámen, cuando no concurra el jefe del establecimiento ó rector de la Universidad, que podrá concurrir á presidir todas las funciones.

56. La junta así formada procederá á las funciones y calificaciones conforme á los artículos siguientes, y tendrá facultad de resolver todas las dificultades que ocur-

ran y no estén previstas en la ley ó en los reglamentos. Las funciones no podrán dejar de verificarse aunque no haya más de un solo opositor.

57. Todas las oposiciones se verificarán en dos actos distintos; de las pruebas una habrá de ser precisamente improvisada: el término que para los ejercicios se conceda, no podrá exceder de veinticuatro horas, y los puntos se tomarán por suerte en un libro de la materia en que se hace la oposicion, ó por cédulas que lleven escritas las cuestiones y que de antemano habrán insaculado los jueces.

58. Cada uno de los ejercicios, ya sea la exposicion del punto ó cuestion, ya sea la lectura de alguna disertacion ó discurso, ya sea el exámen por preguntas sobre la facultad ó materia de que se trate, no podrá durar ménos de media hora ni más de hora y media para cada uno de los opositores, y se verificarán de manera que ninguno de éstos pueda servirse de las luces de otra persona, ni de las de ellos mismos entre sí, y los trabajos escritos se conservarán en los archivos. Los estatutos de las Universidades y reglamentos de los colegios, ordenarán bajo estas bases todo lo conducente á estos ejercicios.

59. En todas las oposiciones para cátedras prácticas habrá una tercera prueba, que tendrá por objeto los experimentos, manejo de instrumentos, análisis, reconocimiento de sustancias y demás operaciones propias del ramo respectivo.

60. Cuando hubiere más de tres opositores, los jueces del concurso, concluida la primera prueba, elegirán por mayoría absoluta de votos los tres candidatos que juzguen más dignos de entrar á las siguientes; los demás no continuarán la oposicion.

61. Los ejercicios se verificarán de la manera siguiente: los jueces del concurso se reunirán en público con los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de éstos, y se introducirán en una urna. El presidente sacará en seguida estas pape-

letas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las ternas para los ejercicios segun el orden numérico con que vayan saliendo de la urna los nombres de los opositores. Si el número de opositores no fuere exactamente divisible por tres, y sobraren dos, éstos formarán solos una pareja, y si sobrare uno se unirá éste á los tres anteriores formando con los cuatro dos parejas. Cuando haya solamente dos opositores formarán una pareja, y si hubiere uno solo, sufrirá éste siempre todos los ejercicios para poder obtener la cátedra, preguntando en el caso que deban hacerlo los opositores, los jueces del concurso.

62. Si media hora despues de la señalada para cualquier ejercicio, el opositor no se presentare, sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente y justificarlo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun cuando medie semejante impedimento, nunca se retardará por esto la oposicion más de ocho dias, pudiéndose entre tanto pasar á los ejercicios de otra terna si la hubiere.

63. Los jueces del concurso, dentro de tres dias de terminada la última prueba, procederán, despues de conferenciar entre sí, á designar la persona que en su juicio es digna de obtener la cátedra. Este acto se verificará de la manera siguiente: los jueces votarán primero por medio de bolas blancas y negras, si há ó no lugar á hacer la designacion, teniendo presente el mérito absoluto de los ejercicios, y nó el relativo de los opositores. Si la resolucion fuere afirmativa, se procederá á hacer la votacion del que se ha de proponer para la cátedra, por medio de cédulas. Si los opositores no excedieren de tres se propondrá uno, y si excedieren de aquel número se propondrá terna, votando por cédulas el lugar que cada uno debe ocupar. En la acta se expresarán los votos que hubiere tenido cada opositor cuando se proponga terna, omitiéndose toda calificacion de sus actos.

64. El rector ó director respectivo dará inmediatamente cuenta al consejo de instruccion pública con el resultado de la oposicion, acompañando el expediente.

65. El consejo lo pasará al gobierno, dando su dictámen sobre la legalidad de los actos, para que haga el nombramiento en la persona de los propuestos que tenga por conveniente.

CAPITULO III.

De las cátedras que pueden darse sin oposicion.

66. Las solicitudes para las cátedras de que habla el art. 152 del Plan general de estudios, se remitirán al secretario del consejo de instruccion, ántes de que se publique la convocatoria por oposicion, para que dicho cuerpo, cerciorándose de los requisitos necesarios, haga la propuesta al supremo gobierno.

67. La propuesta se hará en terna si hubiere número suficiente de aspirantes, en cuyo caso se votará el lugar que cada uno deba ocupar.

68. Una vez publicada la convocatoria, no podrán tener lugar los nombramientos, conforme á los artículos 152 y 157 del Plan general de estudios.

CAPITULO IV.

Del modo de pasar de una asignatura á otra.

69. Siempre que un catedrático que haya entrado por oposicion quisiere pasar de una asignatura á otra que se halle vacante, ya sea en el mismo establecimiento á que pertenece, ya en otro diferente segun lo prevenido en el art. 152 del Plan de estudios, podrá solicitarlo, siempre que las asignaturas sean de una misma facultad. Su solicitud la presentará al consejo de instruccion, el cual consultará al gobierno lo que estime por conveniente, atendiendo muy especialmente á la instruccion del solicitante en la asignatura que pretenda, y aptitud para enseñarla.

70. Las solicitudes para variar de asignatura han de hacerse ántes que se publique la convocatoria para la cátedra vacante, pues una vez publicada no se admitirán semejantes peticiones.

71. A todo el que varíe de asignatura se le anotará su título y pagará los derechos que se expresan en el capítulo siguiente.

CAPITULO V.

De la expedicion de los títulos.

72. Los que fueren nombrados catedráticos, solicitarán y recogerán sus títulos en el preciso término de un mes, contado desde el día del nombramiento, previo el pago de dos por ciento sobre el sueldo que deban disfrutar en un año, y que harán en la tesorería de la instruccion pública.

73. Todo catedrático se presentará á servir su plaza en el término de un mes, contado desde el día de su nombramiento. Si no lo hiciere ó no obtuviere próroga del gobierno, no se le dará posesion, y se declarará la cátedra vacante.

CAPITULO VI.

De las obligaciones de los catedráticos.

74. Las obligaciones de los catedráticos son: 1^a Obedecer al jefe del establecimiento y hacer guardar las órdenes de éste y los reglamentos, y á sus discípulos en las cátedras subordinacion y decoro. 2^a Asistir con puntualidad á las cátedras, á los actos literarios y á todas las demás funciones á que deban concurrir segun su clase. 3^a Tener especial cuidado en sus explicaciones de la verdad y pureza de las doctrinas. 4^a Pasar lista ántes de comenzar la leccion de su cátedra y anotar las faltas de asistencia de los alumnos, computando como tal la falta de leccion y compostura cuando lo crea conveniente segun su prudencia. 5^a Imponer á los alumnos los castigos que merezcan, con arreglo á lo que se dirá en su lugar.

75. Todos los catedráticos al principio del curso dividirán su asignatura en un número de lecciones proporcionado á la duracion del mismo, teniendo en cuenta los repasos y el tiempo que haya de emplearse en ejercicios. Esta distribucion se hará con arreglo á los libros de texto, de manera que en el curso se dé toda la asignatura, y no trozos ni capítulos del autor que se señale. En las cátedras en que no haya libros de texto, el catedrático formará el programa de las lecciones que deberán seguir los alumnos.

76. Ocho días ántes de los exámenes darán al jefe del establecimiento noticia de todas las faltas de los alumnos, de su comportamiento, talento, aplicacion y aprovechamiento que manifiesten, sin perjuicio de dar estas noticias en cualquier tiempo que las pida el jefe del establecimiento.

77. Los catedráticos pueden ser suspensos de empleo y sueldo por los jefes de los establecimientos por falta en el cumplimiento de sus deberes hasta por un mes, y multados hasta en 25 pesos, dando cuenta inmediatamente despues de la suspension al supremo gobierno, si ésta fuere de un mes.

78. No se permitirá cuarto de hora de conversacion ántes de entrar á las cátedras, ni en ellas, ni se consentirá nada que tienda á disminuir la duracion de las lecciones.

79. Los catedráticos comenzarán la cátedra, haciendo por sí mismos las explicaciones, sin fiarlas á los alumnos, los cuales podrán ser preguntados sobre ellas despues de la explicacion del catedrático.

80. Ningun catedrático podrá faltar á la cátedra ni una sola leccion sin justa causa, de que dará aviso al jefe del establecimiento. Para faltar más de un día se necesita licencia del jefe del establecimiento.

81. Las licencias que concedan á los catedráticos los jefes de los establecimientos, no podrán exceder de un mes; para

más tiempo se necesita la del supremo gobierno, que se solicitará por conducto de aquel y con su informe.

82. Los catedráticos solo disfrutarán del sueldo en las licencias, siempre que no pasen de ocho días ó sean por causa de enfermedad.

83. Las licencias con sueldo por enfermedad no podrán exceder de seis meses. Las licencias por ocupacion en servicio público durarán por todo el tiempo que éste dure. Toda licencia caducará en el mero hecho de haber trascurrido un mes sin haber hecho uso de ella.

84. Durante el tiempo de vacaciones disfrutarán del sueldo, y concluidos que sean los exámenes y grados de su respectiva facultad, y pasada la funcion de premios, podrán ausentarse del punto de su residencia, participando al jefe del establecimiento el lugar á donde fueren.

85. Si un catedrático se ausentare del establecimiento sin licencia, ó concluida ésta no regresare, el jefe del mismo dará inmediatamente parte al gobierno.

86. Los catedráticos residentes en el lugar en tiempo de vacaciones, concurrirán á los actos á que fueren citados por el jefe del establecimiento.

87. Los catedráticos no tienen otros emolumentos que sus sueldos y los que les concede el art. 160 del Plan general de estudios: nada pueden exigir de sus discípulos, ni dar á alguno de ellos enseñanza particular ó extraordinaria, recibiendo gratificacion especial por ella.

88. Los catedráticos podrán tener habitacion en los establecimientos, segun lo dispongan los reglamentos de los colegios, sujetándose al orden de los mismos colegios.

89. Estarán obligados á responder á las consultas que el supremo gobierno ó los jefes de los establecimientos les hicieren sobre las obras ó materias de su ramo respectivo.

90. En el caso de que un catedrático vertiere doctrinas censurables bajo el as-

pecto religioso, moral, político ó científico, el jefe del establecimiento deberá averiguar inmediatamente cuáles sean: si fueren meramente científicas las hará calificar por el claustro de la facultad en las Universidades, ó por la junta de catedráticos en los establecimientos, amonestando al profesor para que corrija sus yerros en caso de calificación desfavorable; pero si dichas doctrinas fueren subversivas ó contrarias á la religion ó á la moral, el jefe dará inmediatamente cuenta al gobierno, suspendiendo desde luego al catedrático. Igualmente dará cuenta el jefe del establecimiento al gobierno cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que dé el catedrático tan imperfecta, que haya lugar á tomar alguna providencia.

CAPITULO VII.

De las juntas de catedráticos.

91. Las juntas ordinarias de catedráticos se compondrán del rector ó director, como presidente, del vice-director y de los profesores de facultad y latinidad. El capellan y los profesores de idiomas, dibujo y gimnástica, solo concurrirán cuando sean especialmente citados por el jefe del establecimiento.

92. Estas juntas se reunirán siempre que el rector lo estime por conveniente. En ellas se deliberará sobre los negocios que las hayan motivado; mas sus resoluciones serán meramente consultivas. El rector, oída la opinion de la junta, determinará lo que le parezca.

93. En los negocios graves y de importancia en que el rector se hubiere separado de la opinion de la junta, si fuere de los que deban ponerse en conocimiento del supremo gobierno, al darle cuenta acompañará la acta de la junta, y expondrá las razones que haya tenido para separarse de su dictámen.

94. En los negocios que se ofrezcan de escandalosa insubordinacion de los alum-

nos hácia los catedráticos y jefes de los establecimientos, perturbacion del orden y disciplina escolástica y otros graves excesos, así como si se tratase de la expulsion de algun alumno, la junta de catedráticos será el consejo de disciplina.

95. Sus atribuciones en tales casos serán consultar al rector las medidas que estime más convenientes para el restablecimiento del orden, y los castigos que deban imponerse por los excesos de que se trate. Oído el dictámen del consejo, el rector dictará la providencia que á su propio juicio corresponda.

96. En todos los casos del artículo anterior, el rector dará cuenta al gobierno, acompañándole el dictámen del consejo de disciplina.

CAPITULO VIII.

De los rectores, vice-rectores y demás empleados de los establecimientos públicos.

97. Los rectores ó directores serán nombrados como previene el art. 154 del Plan general de estudios.

98. Los vice-directores, capellanes y mayordomos serán nombrados por el gobierno, á propuesta de los rectores ó directores respectivos.

99. Los secretarios, maestros de aposentos, prefectos de estudios, sub-prefectos, serán nombrados y removidos libremente por los jefes de los establecimientos. Serán también nombrados y removidos por éstos, los médicos y demás empleados de los establecimientos que no sean facultativos, todos con la aprobacion del gobierno.

100. Los rectores ó directores son los jefes únicos de los establecimientos, los cuales los dirigen y administran bajo su responsabilidad, con sujecion á las leyes y reglamentos y á las órdenes del gobierno, disfrutando la retribucion que éste les señale, y podrán ser ó no catedráticos.

101. Les estarán por lo mismo subordinados todos los empleados en el estable-

cimiento y los alumnos internos y externos.

102. Les corresponde:

I. Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el ministerio del ramo ó por la inspeccion de instruccion pública, y presidir todos los actos del colegio.

II. Cuidar de que se observe con toda exactitud el Plan general de estudios y el presente reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notaren, y dando parte al gobierno de aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

III. Establecer el orden, mantener con firmeza la disciplina, y vigilar sobre los adelantos de estudios y las costumbres de todos los que les están subordinados, dictando al efecto las disposiciones convenientes.

IV. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los catedráticos, empleados y alumnos del colegio.

V. Visitar con frecuencia las cátedras, durante las lecciones, sin señalar día ni hacerse anunciar, para informarse del progreso de los estudios, del orden y disciplina que en ellas se guarde, y para apoyar la autoridad de los profesores.

VI. Admitir á los alumnos, así internos como externos, y despedirlos oyendo al consejo de disciplina.

VII. Calificar y corregir las faltas de los empleados y alumnos del establecimiento, suspendiendo á los primeros por el tiempo que queda prevenido, é imponiéndoles multas que no excedan en cada vez de la cantidad que se ha señalado.

VIII. Dirimir las cuestiones que se susciten entre los empleados, valiéndose de medios prudentes y decorosos, á fin de que reine entre ellos la armonía, y se mantenga la subordinacion en el establecimiento.

IX. Dar parte al gobierno de las faltas graves de cualquier profesor ó empleado al cumplimiento de sus deberes, suspendiéndolo desde luego si la naturaleza de

la falta fuere tal que necesite una pronta reprension.

X. Dirigir con su informe las exposiciones que eleven al gobierno los catedráticos, empleados y alumnos, sin cuyo requisito no se dará curso á ninguna solicitud, á no ser que sea queja contra el mismo.

XI. Conceder licencia hasta por un mes á cualquier empleado del colegio, y proveer de sustituto por el mismo tiempo. Si la licencia no fuere por enfermedad ó por ménos de ocho dias, será sin sueldo. A los empleados de su nombramiento podrá conceder licencia hasta por tres meses, en los mismos términos que quedan prevenidos, dando cuenta al gobierno de toda licencia que exceda de seis dias útiles.

XII. Nombrar y remover libremente á todos los sirvientes del establecimiento.

103. Los rectores no podrán mandar hacer gasto alguno fuera de los comprendidos en los presupuestos, sin la prévia aprobacion del supremo gobierno.

104. Los rectores ó directores desempeñarán todas las demás obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica les señala el presente reglamento.

105. Los rectores formarán el reglamento de que habla el art. 205 del Plan de estudios, en el cual se determinará con claridad y precision las obligaciones de los empleados y alumnos de los establecimientos, y todo cuanto sea conducente al orden interior de los mismos.

106. Los vice-rectores ó sub-directores ocuparán el lugar del rector y harán sus veces en sus faltas por enfermedad, ocupacion, licencia ó cualquiera otra causa.

107. En tales casos tendrán todas las obligaciones y facultades que corresponden á los rectores.

108. Los vice-rectores tendrán á su cargo inmediato todo el orden interior del colegio, y muy especialmente la vigilancia sobre la conducta y estudio de los alumnos, de que son responsables.

109. Cuidarán del aseo de todo el cole-

gio, y conservacion de los muebles y útiles que en él se encuentren.

110. Seguirán en todo las órdenes del rector, y darán parte al gobierno de cualquier impedimento que á éste sobreviniere.

111. Los vice-rectores vivirán precisamente en el establecimiento, y no podrán separarse de él sin dejar en su lugar á alguno de los prefectos.

112. Tendrán todas las demás obligaciones que se detallan en los reglamentos de los colegios.

113. Habrá en los colegios los maestros de aposentos, prefectos y sub-prefectos que designen sus respectivos reglamentos. —Sus atribuciones serán ayudar al vicedirector en el cuidado y vigilancia del colegio, en el cual deberán vivir precisamente.

114. Habrá tambien para las operaciones de las cátedras los ayudantes que se determinen en los mismos reglamentos. Los que no tengan una ocupacion determinada por la especial naturaleza de su destino, serán empleados del modo que lo dispongan los jefes de los establecimientos.

115. El cuidado especial de los gabinetes y colecciones que no tengan conservadores, estarán á cargo de los ayudantes que entre los alumnos designe el jefe del establecimiento, bajo la dependencia y á las órdenes de los respectivos catedráticos.

116. Tambien será obligacion de los ayudantes adscritos á las asignaturas que exigen experimentos ú otra clase de operaciones, preparar las lecciones de los profesores, sujetándose á las instrucciones que éstos les dieren.

117. A los ayudantes adscritos que no tuvieren sueldo se les remunerará con una beca en los establecimientos.

118. Los secretarios disfrutarán el sueldo ó emolumentos que se les señalen, y percibirán un peso de derechos por cada certificado que dieren, asentándolo en el mis-

mo. Estos derechos no los llevarán de los pobres que el rector calificare de tales.

119. Son responsables de la exactitud de los certificados que expidan, aunque lleven el V^o B^o del rector.

120. Tendrán á su cargo el archivo, libros y papeles corrientes y los custodiarán bajo su responsabilidad.

121. Se procurará que vivan en el colegio, y asistirán á los exámenes y demás actos que prevenga el jefe del establecimiento, y redactarán las actas correspondientes.

122. Llevarán el registro de matrículas, y expedirán las boletas segun lo prevenido.

123. En sus faltas serán sustituidos por el que nombre el rector, con aprobacion del gobierno; si la falta excediere de ocho dias, el sustituto percibirá los emolumentos.

124. A cargo de los mayordomos de los colegios estará al cobro, depósito, custodia é inversion de sus rentas.

125. Los mayordomos darán fianza por la cantidad que señalen los respectivos reglamentos de los colegios; la fianza será aprobada por la inspeccion de instruccion pública.

126. Cada año acreditarán ante el rector la solvencia de sus fiadores, y en caso de falta de éstos, los sustituirán.

127. Se les abonará un seis por ciento sobre las rentas ordinarias que cobraren; de las entradas extraordinarias solo tendrán el uno por ciento. Son rentas ordinarias:

I. Los arrendamientos de las fincas propias del colegio.

II. Los réditos que para atender á sus gastos ordinarios percibe de los capitales impuestos á su favor.

III. Las pensiones de colegiaturas.

IV. Las otras pensiones de los alumnos ó asignaciones de cualquiera procedencia que disfrute el establecimiento para sus gastos permanentes y ordinarios. Los reglamentos de los colegios determinarán lo

conveniente acerca de lo que deban percibir de la redencion de capitales y operaciones virtuales de que no resulte verdadero ingreso.

128. El depósito de las cantidades se hará en arcas, que se pondrán en los mismos establecimientos.

129. La distribucion de los caudales se hará conforme á los presupuestos aprobados; fuera de ellos no se hará pago alguno sin orden expresa del rector, comunicada por escrito al mayordomo.

130. Los mayordomos son responsables de las omisiones en los cobros, de la custodia de los caudales, de los gastos fuera del presupuesto y sin la orden del rector que queda prevenida.

131. En caso de suspension del mayordomo por el rector, éste bajo su responsabilidad hará administrar las rentas, mientras se nombra el que lo sustituya.

132. En caso de otro impedimento temporal, los mayordomos podrán proponer al rector la persona que los sustituya, bajo la responsabilidad del mismo impedido.

133. En caso de muerte ó separacion perpétua, el rector por sí ó por otra persona, bajo su responsabilidad, administrará mientras se nombra el nuevo mayordomo.

CAPITULO IX.

De los sustitutos.

134. En los establecimientos en que no haya, conforme á los estatutos ó reglamentos, cuerpo de catedráticos adjuntos ó sustitutos, cuyas plazas deberán siempre darse por medio de oposicion, como las cátedras en propiedad, los claustros en las Universidades y las juntas de catedráticos en los colegios, procederán el 3 de Enero de cada año á designar las personas que de entre las clases de doctores ó licenciados en las Universidades, y al ménos de bachilleres de la facultad en los colegios, hayan de suplir las faltas temporales de los catedráticos, procurando destinar uno para cada cátedra.

135. En las faltas del momento, los rectores y directores proveerán de sustituto la cátedra, de la manera que cumpla mejor á la buena enseñanza, pudiendo nombrar á los pasantes y alumnos más aprovechados en los colegios.

136. Los sustitutos percibirán la parte del sueldo que deberia percibir el propietario, en caso que éste no deba percibirlo; en otro caso, los estatutos de las Universidades y los reglamentos de los colegios designarán el sueldo que deban disfrutar.

137. Las disposiciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de los derechos adquiridos por los regentes ó sustitutos de las Universidades donde los haya, los cuales se respetarán conforme á los estatutos de las mismas.

TITULO IV.

De los alumnos.

CAPITULO I.

De la matricula y cursos.

138. Las matrículas se asentarán en un libro que exclusivamente para este objeto tendrá cada Universidad ó colegio, con distincion de cátedras y orden riguroso de fechas en cada uno.

139. Las matrículas se cerrarán el dia 15 de Enero, y en este dia el rector y secretario sentarán al pié de la hoja respectiva, acta formal de quedar cerrada la matrícula, y firmarán. Si despues se asentare alguna, se expresará la dispensa con que se hace.

140. Cerrada la matrícula, el secretario remitirá á cada catedrático lista individual de los matriculados para la respectiva asignatura, la cual servirá á éste para rectificar la que haya formado; en vista de las papeletas que sus discípulos le hayan presentado, conforme al art. 57 del Plan general de estudios. Si de este cotejo resultare alguna equivocacion, se corregirá por el secretario.

141. Los que estando matriculados en